

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martinez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Instrucción pública.

Para llevar á efecto el arreglo de las carreras superiores aprobado por Real decreto de 20 del actual, la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El curso de 1858 á 1859 principiará en las Escuelas superiores el día 1.º de Octubre; sin embargo, en aquellas donde á la publicacion de esta orden no se hubiere anunciado la matrícula ó los exámenes de ingreso se admitirá á los que se presenten antes del día 10 del citado mes.

Art. 2.º La matrícula se hará en las escuelas del Notariado en la forma prescrita para la segunda enseñanza en el artículo 2.º de la Real orden de 30 de Agosto último; en las demás, conforme á sus reglamentos respectivos, y exigiéndose las circunstancias que en ellos se determinen.

Art. 3.º El grado de Bachiller en Artes no se exigirá para el ingreso en la escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos hasta el año académico de 1861 á 1862, y hasta el de 1863 á 1864 en las demás cuyos actuales reglamentos no prescriban este requisito.

Art. 4.º En el presente curso y en el próximo venidero se admitirá para el ingreso en las escuelas el estudio privado de las materias que según sus reglamentos pueden estudiarse en esta forma: en adelante será necesario acreditar que se han probado en establecimiento público.

Para que esto pueda tener lugar respecto de los estudios de la facultad de

Ciencias que son objeto del examen de ingreso en las escuelas facultativas, se admitirá en este año y en el siguiente á la matrícula, en las asignaturas de Complemento de las Matemáticas y Geometría analítica, á los que tengan probadas las matemáticas elementales, aunque no sean Bachilleres en Artes; pero los que se aprovechen de esta gracia no podrán estudiar simultáneamente otras asignaturas de seguida enseñanza que los elementos de Física y Química, el Dibujo lineal y una lengua viva; y esto con la limitacion de que el número total de cursos no exceda de las que permite el art. 2.º del Real decreto de 11 del actual.

Art. 5.º Hasta que se complete la organizacion de la facultad de Ciencias continuarán enseñándose en las escuelas especiales las asignaturas que hoy existen, y los cursos ganados en ellas surtirán los mismos efectos que si se hubieren probado en aquella Facultad.

Art. 6.º Los alumnos que hayan estudiado el primer año del Notariado podrán cursar en otro las dos asignaturas teóricas que comprende la carrera.

En las demas escuelas, excepto en las industriales, cuya enseñanza no sufre por ahora mas alteracion que la expresada en el artículo siguiente, propondrán los Directores, antes del día 30 del mes actual, las alteraciones que exigen sus reglamentos, para que, sin perjuicio del orden interior de cada establecimiento, puedan los alumnos hacer uso de la libertad que en punto á la eleccion de asignaturas conceden los nuevos Programas.

Art. 7.º Se suprimen las clases de lenguas vivas establecidas en las Escuelas superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y en el Instituto industrial; los actuales Profesores pasarán á continuar sus servicios en los Institutos de segunda enseñanza de Madrid.

De Real orden lo digo á V..... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de....

Para la debida ejecucion del Real decreto de 20 del actual, relativo á las enseñanzas profesionales, la Reina (que

Dios guarde) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º El curso de 1858 á 1859 principiará en las escuelas profesionales el día 1.º de Octubre; en aquellas en que á la publicacion de esta orden no se hubiere anunciado la matrícula ó los exámenes de ingreso serán admitidos los que se presenten antes del día 10 del mismo mes.

Art. 2.º En el año actual y en el inmediato se admitirá el estudio privado de las materias que el Programa de la enseñanza de Aparejadores y Agrimensores exige para el ingreso en ella: pasado este término, se deberá acreditar haberlas probado académicamente.

Los alumnos que tengan estudiado el primer año de esta carrera podrán ganar en el actual las demas asignaturas que se exigen para aspirar al título de Aparejador y Agrimensor.

Art. 3.º Los alumnos de las Escuelas Normales que tengan ganado el primer año de la carrera de Maestro elemental podrán hacer en otro los estudios que les faltan para obtener este título.

Art. 4.º Fuera de los casos expresados en los artículos anteriores se observará lo prescrito en los Programas generales de estudios.

De Real orden lo digo á V..... para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Señor Rector de la Universidad de....

Conformándose S. M. la Reina (que Dios guarde) con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido declarar obra de texto para la Escuela superior de Ingenieros agrónomos y en las profesionales de Veterinaria el tratado de Zootecnia que ha publicado D. José Echeagaray.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gac. núm. 266.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa, en 16 de Julio último, que no ocurre novedad en aquellas islas, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

(Gaceta núm. 263.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Núm. 10.—Circular.

Por Real decreto de 6 de Julio último se manda proceder á la rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes en la forma que determina la ley de 18 de Marzo de 1846. Según el art. 8.º de aquel decreto, los recursos á las audiencias, de que hablan los artículos 30 y 31 de la ley referida, podrán interponerse hasta el día 25 de Setiembre. Como V. S. sabe muy bien la accion del Gobierno, ó del poder ejecutivo, no puede obrar directamente sobre los Tribunales de Justicia. Estos son independientes, no solo en la decision de los negocios sobre la propiedad, el cumplimiento de los contratos y todo lo que dice relacion á lo tuyo y lo mio, sino tambien en aquellos que, revistiendo otro carácter ó participando de indole diversa, les somete la ley por consideraciones de bien público, ó por buscar en ellos la imparcialidad y desnudez de toda pasion, que en vano se buscaria en otras instituciones ó cuerpos. La independencia de los Tribunales, en una palabra, no se limita á los asuntos en que se trata de los derechos civiles, sino que se extiende tambien á los en que se versan los derechos que se llaman políticos, siempre que la ley les haya encargado su decision. Para unos y otros se han establecido cerca de los Tribunales los funcionarios del ministerio público, representantes de la ley, y al mismo tiempo Abogados y defensores de los intereses morales y políticos del Estado, y bajo este concepto agentes del poder ejecutivo. S. M. la Reina (q. D. g.) me manda comunicar á

estos funcionarios las oportunas instrucciones, en que se expresen las ideas de su Gobierno sobre este asunto, de suma importancia en la actual situacion del pais y en las circunstancias de nuestra politica, para que las expongan ante las Audiencias como doctrina y derecho comun en la vista de los recursos de que hablan los articulos 30 y 31 de la ley de 18 de Marzo de 1856.

En su decision parece que los Tribunales deben obrar, ateniéndose al fondo de las cuestiones, prescindiendo algun tanto de la forma y ajustando su conducta al axioma vulgar de nuestro derecho, que se expresa con la frase de la *verdad sabida y buena fe guardada*. Siempre que ocurran dudas sobre la admision de las reclamaciones, ó su procedencia, por haberse deducido poco tiempo despues de pasado el término, ó por la falta de alguna condicion de poca importancia ó de pura fórmula, la razon y el buen sentido aconsejan decidirse por lo favorable á la declaracion del derecho electoral. Por mas que estas cuestiones se hayan sometido á los Tribunales, no se puede prescindir de su indole especialísima. En las del derecho comun ó la vida civil hay que observar lo que se llama el *strictum jus*, aun en lo relativo á la forma, porque esta última es esencialísima en ellas y constituye el criterio legal de la razon. En los negocios de que se trata los Tribunales pueden atender ante todas cosas al fondo, y prescindir algun tanto de la forma, obrando en ellos mas bien como Jurados que como Jueces, porque el principal criterio de la razon en tales casos es la conciencia. La voluntad de S. M. es, por lo mismo, que los Fiscales inspiren estas ideas é impriman estos principios en el ánimo de los Jueces, ya que la independencia de estos últimos no permite sobre ellos otra accion que la intelectual y de pura doctrina que ejercen los funcionarios del ministerio público. V. S., en el acto de la vista que prescribe el art. 31 de la ley de 18 de Marzo de 1846, y al informar de palabra en estrados, debe ajustar su conducta á las reflexiones expuestas, teniendo en consideracion, ante todas cosas, que la voluntad de S. M. es la mas sincera observancia de la ley, la imparcialidad y la justicia en los referidos recursos, sin que en ninguna caso se sacrificuen tan elevadas consideraciones á otras secundarias, ó de pura fórmula, ó de sutileza forense.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1858.—Fernandez Negrete.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta núm. 262.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 427.

Requisitoria de captura.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el jóven Juan Palau y Ferrer, cuyas señas personales se expresan á continuacion, natural de Blans, provincia de Gerona, hijo de D. Francisco y de Doña Maria; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias en su busca, y caso de ser habido sea remitido por conducto de la Guardia civil á disposicion del Sr. Gobernador de Valencia, de cuya ciudad se fugó el 3 del actual; dándome aviso á la mayor brevedad del resultado de sus pesquisas. Santander 28 de Setiembre de 1858.—Patricio de Azcarate.

Señas del Palau y Ferrer

Edad 12 años, estatura alta, cara larga, color sano, ojos pardos, pelo castaño-oscuro: viste decentemente; habla el catalán y mal el castellano; lleva cartera de viaje y sombrero hongo negro; va provisto de dinero.

CIRCULAR NUMERO 428.

Subasta del Boletin oficial.

Debiendo procederse el dia 7 de Noviembre próximo y hora de las 5 de su tarde al remate del Boletin oficial que se ha de publicar en esta provincia el año inmediato de 1859 con arreglo á lo que prescribe la Real orden circular de 3 de Setiembre de 1843, y lo determinado en las de 24 de Mayo del mismo año, 9 de Octubre de 1849, y 8 de Octubre de 1856; se hace saber que la caja cerrada y con buzón en que se han de depositar los pliegos que contengan las proposiciones de los que deseen interesarse en la subasta, estará expuesta en la Portería del local que ocupa este Gobierno de provincia durante todo el corriente mes, y hasta el dia y hora del remate, asi como el pliego de condiciones en la Secretaría del mismo Gobierno para que puedan enterarse de su contenido. Santander 1.º de Octubre de 1858.—Patricio de Azcarate.

CIRCULAR NUMERO 429.

D. Bartolomé Valentin Villagran, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Bartolomé Ortiz Gil, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ruesga, para trasladarse á la Habana.

D. José Eusebio Maza, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Sanjurde de Toranzo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Manuel Maria Medina Echavarría, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ampuero, para trasladarse á la Habana.

D. Castor Velo y Abramo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Piélagos, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Federico de Argos Helgueros, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Arnuero, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 30 de Setiembre de 1858.—Patricio de Azcarate.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Orden general del 21 de Setiembre de 1858 en Burgos.—Número 407.—Artículo 1.º—El Sr. Brigadier Oficial 1.º del Ministerio de la Guerra con fecha 16 del actual, comunica al Excmo. Señor Capitan general de este Distrito lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Caballería lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de lo que, consecuente á la Real orden de 19 de Julio último, manifiesta V. E. en oficio de 18 del próximo pasado, y S. M. en vista de la necesidad de disminuir el excesivo número de Cadetes aspirantes de Caballería que obtienen esta gracia, puesto que siendo pocas las vacantes que se proveen en el Colegio, cumplen la mayor parte de ellos el máximo de edad antes que les

lleguen á opcion al ingreso, se ha servido mandar por resolucion de 4 del actual: primero, que se reforme el artículo 58 del precitado Colegio y demas que con él tengan referencia; á fin de que limitadas las concesiones de gracias de Cadetes aspirantes, no queden ilusorias como en la actualidad sucede generalmente; segundo, el número de dicha clase, será en lo sucesivo el de ochenta individuos igual al de Cadetes que por reglamento corresponden al Colegio, quedando por consecuencia suprimida la restriccion que existe para los aspirantes, de que pasados los 17 años de edad, no pueden ingresar en el Colegio; pues teniendo un solo aspirante cada Cadete que se halle cursando, y tardando estos tres años y medio en salir á oficiales, el ingreso de los primeros se efectuará siempre como máximo á los 17 años y medio de edad toda vez que la gracia deben obtenerla despues de cumplir los 15 y antes de los 14; y tercero, en adelante no se admitirán mas instancias de individuos solicitando plazas de Cadetes de Caballería hasta que despues de reducida la de aspirantes al número de ochenta, resulten vacantes y proponga V. E. á los que correspondan ocuparlas por el turno de antigüedad. Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que manifieste V. E. á los que hoy tienen concedida la gracia de Cadetes aspirantes que no podrán sin embargo de ello, llegar á ingresar en el Colegio de la expresada arma por exceso de edad, y les excite por lo tanto á que soliciten el pase al de Infantería, pues habiendo en el mayor número de plazas de Cadetes, será mas fácil que consigan la entrada.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para su debida publicidad.—El Coronel Gefe de E. M., Joaquin de Souza.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para que pueda tener la debida publicidad. Santander 24 de Setiembre de 1858.—El Brigadier Gobernador, Facundo Enriquez.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

CIRCULAR.—SUBSIDIO.

El art. 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, dispone que los trabajos de la matricula de la Contribucion Industrial y de Comercio, dén principio el dia 1.º de Noviembre de cada año, á fin de que cumpliéndose con desahogo los plazos señalados para cada una de sus esenciales operaciones, pueda presentarse, en tiempo oportuno, el padron de contribuyentes del expresado tributo, perfectamente ultimado, con el objeto de someterlo al examen de las oficinas de Hacienda y á la aprobacion de la autoridad superior de la provincia. No obstante de los seis años en que se halla en práctica la citada legislacion, creo de mi deber hacer á los Sres. Alcaldes algunas prevenciones, á fin de que pueda servirles de norma en la marcha que deben seguir en este importante servicio, y las que adoptaré para el examen y aprobacion de las matriculas que han de regir en el próximo año de 1859.

Dos grandes deberes tiene que cumplir la Administracion y en su nombre los Sres. Alcaldes como representantes de ella en los distritos de su respectivo municipio; deberes imprescindibles y de rigurosa observancia si han de alejar, por un lado la responsabilidad personal que contraen con la Hacienda pública, y por otro el buen concepto de que deben de estar adornados como representantes

de sus convecinos; el primero consiste en procurar que el Tesoro público perciba los legítimos recursos con que cuenta para sus reconocidas atenciones, y el segundo en guardar rigurosa justicia en la aplicacion de las cuotas señaladas á cada uno de los que en su respectivo territorio estén llamados á contribuir por algun arte, oficio, profesion ó industria.

Nada hay mas remarcable que la parcialidad en la distribucion de este impuesto; y el subsidio es otro de los que mas intereses lastiman cuando se aplica sin la recta justicia que establecen las tarifas vigentes del ramo. Yo me prometo con entera confianza que los Sres. Alcaldes pondrán cuanto esté de su parte para huir de semejante premisa y que las matriculas que presenten traerán el sello de la mas justificada imparcialidad, asi como en ellas resaltarán á primera vista los mejores resultados, como una prueba de su celo y actividad en favor de los intereses públicos.

Al efecto deben tener muy presente lo conveniente que es fijar edictos en los sitios mas públicos de la poblacion, con el objeto de que concurren á matricularse todos los que se hallen dedicados al ejercicio de algun arte, profesion ó industria, poniendo de manifiesto á la vez las multas que la ley impone, y que la Administracion exigirá sin contemplacion alguna á los que se evadan por ocultacion de satisfacer este tributo.

Prevenido como se halla terminantemente que figuren en la matricula que se forme para el año inmediato todos los que en el dia 1.º de Noviembre ejerzan alguna profesion arte ó industria, se tendrá á la vista la formada en igual mes del año anterior, asi como las adiciones ó altas del corriente, consultando á la vez las relaciones de baja que haya autorizado esta oficina; á fin de formar las listas gremiales ó sea la relacion que comprenda los que ejerzan una misma industria, arte ú oficio con el objeto de proceder á su agremiacion.

La agremiacion es el medio mas recomendado para distribuir con equidad y en justa proporcion á la capacidad industrial de todas las fortunas, y por consiguiente la que regula la cuota que haya de satisfacer cada individuo dentro del máximo ó mínimo que fija el artículo 23 del Real decreto citado: Generalmente se ha mirado con perjudicial apatía esta importante mejora en el impuesto que nos ocupa, creyendo que los pueblos de corto vecindario pueden excusarse de tan equitativa medida, y lo fundan en el corto número de los que se dedican á una misma industria, y esto ocasiona perjuicio y desnivel en las cuotas; y por lo tanto es de todo punto preciso que se cuide con esmero del cumplimiento de los artículos desde el 16 al 33 inclusivos, recomendándose muy especialmente porque de su observancia depende la aquiescencia de los contribuyentes.

Oidas y resueltas las reclamaciones de agravio que produzcan los repartimientos gremiales se procederá á estender en la forma acostumbrada la matricula general del distrito municipal, en la que por tarifas y clases se comprendan todos los individuos que el 1.º de Noviembre se dediquen á ocupaciones industriales, aunque alguno ó algunos se hallen en ánimo de cesar en fin de año.

Sobre las cuotas individuales se recargará ademas de la 6.ª parte para el Tesoro un 10 por 100 con destino á las obligaciones del presupuesto provincial y un 15 por 100 para municipales los que lo necesiten y estuviesen autorizados, cuyo importe se unirá al de la cuota para el Tesoro, con el objeto de formar un total que se colocará en casilla separada.

Del total de cuotas y recargos se sacará el 6 por 100 como recargo para premio de cobranza y conduccion de cau-

dales y en la casilla inferior se reasumirá el total general de todo lo que dentro del año deba satisfacer cada contribuyente.

Al final de cada tarifa se pondrá en total respectivo, formándose á la conclusion de la matrícula el resumen general de ella.

Con el objeto de uniformar este servicio y que su redaccion sea toda igual en la provincia, se hallan impresos los modelos para ellas en esta capital en la imprenta de Martinez, calle de San Francisco número 16, de donde se proveerán los Sres. Alcaldes, de los ejemplares duplicados que necesiten; en la inteligencia de que no se admitirá ninguna que no se halle redactada en el modelo impreso que queda expresado.

El día 10 de Diciembre próximo venidero han de hallarse en poder de esta Administracion todas las matrículas mandadas formar por la presente circular y á ellas acompañarán:

1.º Copia literal, autorizada y por duplicado de las matrículas.

2.º Certificacion de haber estado expuesta al público por el término de 6 dias.

3.º Los repartimientos originales que hayan practicado los gremios ó los Sres. Alcaldes en sus respectivos casos.

4.º Los recibos de talon en la forma que se tiene prevenido.

5.º Las reclamaciones de agravio que se hubiesen presentado y resuelto, así ante los gremios como ante los Sres. Alcaldes.

Los Alcaldes que dejen transcurrir dicho plazo sin remitir los expresados documentos, serán apremiados el día 11 del mismo hasta que lo realicen, puesto que la Administracion necesita tiempo para examinarlos y devolverlos diligenciados oportunamente.

Toda matrícula que descienda en valores á los obtenidos durante el año actual será acompañada de las observaciones que demuestren la causa ó causas que produzcan la baja, que en lo que valgan serán apreciadas por esta oficina. Desde luego debo indicar para que sirva de norma que se practicará igual operacion parificativa por lo respectivo á años anteriores, para cuyo efecto posee la Administracion los suficientes datos que la conducirán á esclarecer la verdad. El examen comparativo que se llevará á efecto en el presente año demostrará hasta que punto los Sres. Alcaldes no han desoido la voz amistosa de esta oficina; y al propio tiempo han cumplido con las prescripciones que la ley les impone respecto á la contribucion que nos ocupa.

Creo oportuno advertir á los que se hallen en el caso de que pueda exigirseles alguna responsabilidad que no desoigan el aviso amistoso que se les hace, haciendo desaparecer de las matrículas del próximo año cuantos errores y vicios contengan las del presente, comprendiendo en sus verdaderas clases á los contribuyentes sustraídos y mal calificados en el caso que hubiese alguno; prometiéndome por último del celo y laboriosidad de los Sres. Alcaldes, que ninguno me pondrá en el doloroso caso de que pida la aplicacion de los artículos 45, 46, 47 y 48 del Real decreto citado, con que se conmina á los defraudadores y ocultadores del impuesto que nos ocupa. Santander 1.º de Octubre de 1858.—Mariano Torregrosa.—Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Junta de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Santander.

No habiéndose presentado en la Secretaria de esta corporacion los representantes de los pueblos y corporacio-

nes que á continuacion se expresan, á pesar de las circulares y avisos por medio del Boletín oficial, la Junta ha determinado citarles nuevamente para que en el término improrogable de quince dias se presenten en dicha Secretaria sita en la calle de Lepanto, número 2, piso 2.º á conformarse ó exponer lo que tengan por conveniente en las liquidaciones practicadas por la Contaduría de esta provincia, por la venta de sus bie-

nes y redencion de censos, conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. Asimismo se hace presente y encarga á los Sres. Alcaldes de los distritos municipales hagan saber á los interesados esta circular, á fin de que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia, dando parte al Sr. Gobernador del día que lo hayan verificado bajo su mas estrecha responsabilidad.

PROPIOS.

PUEBLOS.	DISTRITOS MUNICIPALES.
Castillo.....	Arnuero.
Sopeña.....	Cabuérniga.
Terán.....	Idem.
Valle.....	Idem.
Luriezo.....	Cabezón de Liébana.
Espozues.....	Corvera.
San Vicente de Toranzo.....	Idem.
Sobarzo.....	Penagos.
Carandía.....	Pielagos.
Parbayon.....	Idem.
Renedo.....	Idem.
Vioño.....	Idem.
Zurita.....	Idem.
Potes.....	Potes.
Puente-Viesgo.....	Puente-Viesgo.
Resconorio.....	Luenta.
Ruiloba.....	Ruiloba.
Bejoris.....	Santiurde de Toranzo.

BENEFICENCIA.

Junta de dotadas de esta capital.....	Santander.
Hospital de la Concepcion.....	San Vicente de la Barquera.
Idem de Tenedo.....	Sámano.
Idem de Potes.....	Potes.
Obra pía de huérfanas de Villapresente.....	Reocin.
Idem de idem de Castañeda.....	Castañeda.

INSTRUCCION PUBLICA.

Escuela de Aniebas.....	Aniebas.
Idem de Arredondo.....	Arredondo.
Idem de Ajo.....	Bareyo.
Idem de Cabezón de Liébana.....	Cabezón de Liébana.
Luriezo.....	Idem.
Escuela de Carmona.....	Cabuérniga.
Idem de Sopeña.....	Idem.
Idem de Valle.....	Idem.
Idem de Lebeña.....	Castro ó Cillorigo.
Idem de Alceda.....	Corvera.
Idem de Castillo Pedroso.....	Idem.
Idem de San Vicente de Toranzo.....	Idem.
Idem de Casamaria.....	Herrerías.
Idem de San Andrés de Luenta.....	Luenta.
Idem de San Miguel de Luenta.....	Idem.
Idem de Resconorio.....	Idem.
Idem de Colsa.....	Los Tojos.
Idem de Santa Olalla.....	Molledo.
Idem de Parbayon.....	Pielagos.
Idem de Vioño.....	Idem.
Idem de Villapresente.....	Reocin.
Idem de Gibaja.....	Ramales.
Idem de Riba.....	Ruesga.
Idem de Ruesga.....	Idem.
Idem de niños de Cayon.....	Santa María de Cayon.
Idem de niñas de idem.....	Idem.
Idem de San Martín de Soba.....	Soba.
Idem de Bejoris.....	Santiurde de Toranzo.
Idem de Luey.....	Val de San Vicente.
Idem de Bárcenas.....	Villacarriedo.
Idem de La Concha.....	Villaescusa.

Santander 24 de Setiembre de 1858.—Mariano Garcés, Secretario.

Administracion principal de Rentas Estancadas de la provincia de Santander.

D. Miguel Lama, Administrador principal de Rentas estancadas de esta provincia.

Hago saber: que no habiendo habido poster en la subasta celebrada en esta Administracion principal de mi cargo el día 10 de Julio último de 250 cajones vacíos procedentes de envases de pólvora al precio de 4 rs. uno, se sacan nuevamente al tipo de 2 rs. el día 25 de Octubre próximo en esta oficina y hora de las 12 de la mañana para cuyo fin estará de manifiesto el pliego de

condiciones y uno de dichos envases.

Y para que llegue á noticia del público estiendo el presente que se fijará en los parajes públicos de esta ciudad é insertará en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de la plaza. Santander 25 de Setiembre de 1858.—Miguel Lama.

Comisaria de Guerra de Santander.

El Comisario de Guerra Inspector de provisiones en esta Plaza.

Hago saber: que debiendo sacarse á pública subasta el suministro de pan á las tropas del ejército estantes y tran-

seantes por la misma por el término de un año que finalizará el 30 de Setiembre de 1859, se anuncia al público, para que las personas á quienes pueda convenir contratar dicho servicio, presenten sus proposiciones en pliegos cerrados que se recibirán hasta las doce del día 10 de Octubre próximo que se señala para el remate el cual tendrá efecto en mi despacho sito en el parque Nacional de Artillería bajo el pliego de condiciones y precio límite que estará de manifiesto en dicha oficina.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta acompañando á las mismas la correspondiente fianza de arraigo á satisfaccion de esta comisaría.

Los licitadores estarán obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de aceptar y firmar el acta de remate el cual no causará efecto hasta que obtenga la superior aprobacion. Santander 30 de Setiembre de 1858.—Cipriano Marchori y Garcia.

IDEAS.

Direccion general de Administracion militar.—Anuncio.—Habiendo sido anuladas y declaradas sin valor ni efecto por Real orden de 20 de este mes las subastas simultáneas verificadas el día 23 de Agosto último para contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso, que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de ocho de Agosto de 1850 y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, correspondía á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeantes en los distritos de Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Granada, Navarra y Provincias Vascongadas, se convoca por la presente á una segunda y formal licitacion que comprenderá la obligacion del suministro en los siete distritos mencionados por el tiempo que medie desde la declaracion del gobierno hasta 30 de Setiembre de 1857 con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia del Distrito bajo la presidencia de sus respectivos gefes, á la una del día 5 de Octubre próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucciones de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y el del precio límite estará de manifiesto en la secretaria de dichas dependencias, sirviéndolas de base los mismos precios límites que rigieron en las primeras subastas con arreglo á lo resuelto en Real orden de 22 de este mes los cuales son á saber:

RACIONES de pan.	FANEGA de cebada.	ARROBA de paja.
------------------	-------------------	-----------------

En Cataluña..	0 74	25 93	2 27
En Andalucía..	0 71	27 14	2 20
En Valencia..	0 62	25 75	2 57
En Galicia....	0 65	36 57	2 49
En Granada...	0 66	29 69	1 76
En Navarra..	0 55	22 15	1 5
En las Provincias vascongadas.....	0 67	19 75	2 14

2.º Las referidas proposiciones pueden concretarse á cada distrito en particular ó extenderse á uno ó mas de los siete comprendidos en la presente convocatoria, de manera que se admitirán las ofertas que comprendan dos ó mas distritos á precio comun, como si fuesen hechas particularmente, y serán preferidas siempre que el resultado de

ellas sea colectivamente mas ventajoso, aunque no suceda lo mismo con relacion al precio especial de cada distrito.

3.ª A todas las proposiciones que se presenten deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda Pública de las provincias, por la cantidad de reales vellon 592,000 por Cataluña, 404,000 por Andalucía, 355,000 por Valencia, 111,000 por Galicia, 246,000 por Granada, 152,000 por Navarra y 65,000 por las Provincias Vascongadas, ó de 1.905,000 reales, totalidad de los siete distritos ó de la adición respectiva de estos valores, según los distritos que abraza la proposición, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del tres por ciento ó bien en acciones de carreteras ó ferro-carriles admisibles según el Real decreto de 27 de Agosto de 1855 por su valor nominal.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de Subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirarse las presentadas principiando el acto. Dada la hora de empesar la subasta, se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados cuyo número se contará y se irán abriendo estos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en la misma, por consiguiente desde que se abra la sesión hasta que termine, no habrá discusión ni otra cosa, que la lectura de lo ya escrito y encontrando en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios limites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

5.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas, dos ó mas iguales admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular, cuando se trate de un solo distrito, ni de estos cuando la proposición abraza la mayor parte ó el todo de ellos, cerrada la licitación, el presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposición que aparezca mas ventajosa por sus resultados colectivos cuando se comparen con proposiciones particulares, ó relativos cuando solo se limiten á Distritos especiales; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda y ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

6.ª Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la Capital del Distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Direccion general si no la hubiese habido colectiva ó si la colectiva no presenta mayor beneficio, se verificará nueva licitación en esta Corte en los mismos estrados de la referida Direccion, el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 5.ª

7.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación de S. M.

8.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su desempeño, en el caso que no merezca

aquel la Real aprobación.

9.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes, ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesite y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 23 de Setiembre de 1858.—El Intendente Secretario de la Direccion general, José María Corona.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Cipriano Marchori y García.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º

Por jubilacion de D. Vicente Ozores y Barrio se halla vacante en la facultad de Derecho una categoría de término que ha de proveerse á concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma facultad.

Los aspirantes remitirán á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 30 de Agosto de 1858.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

D. Juan Manuel Santos, Gefe honorario de Administracion, Administrador Gefe de la fábrica de tabacos de Santander etc.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate celebrado el veinte de Agosto último, para la enagenacion de la vena de tabaco, que durante todo el año próximo de mil ochocientos cincuenta y nueve, produzcan las elaboraciones de esta fábrica, bajo el tipo á la alza de treinta y dos reales y nueve céntimos por cada quintal castellano, y demas condiciones del pliego que está de manifiesto en la Escribania del que refrenda, se anuncia nuevamente su celebracion, que tendrá lugar en las oficinas de esta administracion, el dia veinte y dos de Octubre próximo y hora de las doce en punto de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones. Dado en Santander á 20 de Setiembre de 1858.—Juan Manuel Santos.—Por mandado de S. S.ª, Genaro Sierra.

D. Juan Manuel Santos, Gefe honorario de Administracion, Administrador Gefe de la fábrica de tabacos de Santander etc. etc.

Hago saber: que el dia veinte y dos de Octubre próximo, y hora de las doce en punto de su mañana, se rematará en pública licitacion, en las oficinas de la administracion de esta fábrica, el suministro á la misma, por término de un año de los cueros al pelo que sean necesarios para precintar los cajones toscos en que se envasan sus labores, bajo el tipo á la baja de veinte y cinco reales vellon cada arroba, y demas condiciones del pliego que desde hoy se halla de manifiesto en la Escribania del que refrenda. Dado en Santander á 20 de Setiembre de 1858.—Juan Manuel Santos.—Por mandado de S. S.ª, Genaro Sierra.

D. Juan Manuel Santos, Gefe honorario de Administracion, Administrador Gefe de la fábrica de tabacos de Santander etc.

Hago saber: Que el dia 30 de Octubre próximo, y hora de las doce en punto de su mañana se rematará, en pública licitacion, en las oficinas de la Administracion de esta fábrica, el suministro á la misma por término de un año, del carbon que la sea necesario, bajo el tipo á la baja de seis y medio reales cada arroba, y demas condiciones

del pliego que está de manifiesto en la Escribania del que refrenda. Dado en Santander á 20 de Setiembre de 1858.—Juan Manuel Santos.—Por mandado de S. S.ª, Genaro Sierra.

Providencias judiciales.

D. Juan Antonio Torreiro, Licenciado en jurisprudencia, Juez de paz del tercer distrito de esta capital, ejerciendo el de primera instancia por ausencia del propietario etc.

Hago saber: que el dia 15 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana se rematará en el local de audiencias de este Juzgado, una casa que mide cincuenta y siete piés de largo, veinte y tres de ancho y hoy tiene de altura veinte piés, con su balcon y escalera, todo en buen uso, radicante en el pueblo de Parbayon, barrio de la Calle; linda al Vendaval otra de Benito y Mauricio Carrera y al Mediodia el cerro de la misma, tasada por peritos en 3,640 reales vellon.

Cuya casa pertenece á Agustin Agüero, vecino de dicho pueblo y se remata para pago de costas en la causa que por heridas á Antonio Sanchez se le siguió. Y para que llegue á noticia del público expido el presente para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia. Dado en la ciudad de Santander á 22 de Setiembre de 1858.—Juan Antonio Torreiro.—Por disposicion de S. S.ª, Genaro Sierra.

Licenciado D. Leonardo Gomez, Juez de paz de esta villa de Villarcayo que por cesacion del Sr. Juez de primera instancia regenta la jurisdiccion.

Por el presente, tercero y último edicto, cito llamo y emplazo á Juan Camino, vecino de Berzosilla, en el partido de Cerbera del Riopisuerga, en la provincia de Palencia, y á Dionisio Sainz, natural y residente del pueblo de Arriba, en el partido de Sedano, de esta provincia de Burgos, contra quienes y otros estoy siguiendo causa criminal por el robo de ochenta mil reales en dinero y otros efectos ejecutado en la noche del 19 al 20 de Febrero de 1857 á D. Domingo Madrazo, vecino en el barrio de Santa Clara, estramuros de la villa de Medina de Pomar, para que se presenten en la cárcel pública de esta villa ó ante mí á responder á los cargos que contra ellos resultan; pues de no hacerlo en el término respectivo de nueve dias se seguirá la causa en rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Villarcayo á 16 de Setiembre de 1858.—Leonardo Gomez.—Por su mandado, Pablo Gomez.

D. Diego de Quevedo, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Selaya, Partido de Villacarrido, que de ser así, y de hallarme en tal ejercicio, el infrascrito Secretario interino certificado etc.

Por el presente al público hago saber: que en primeros del mes de Agosto último quedó vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por muerte de Don Segundo Fernandez Alonso, que la disfrutaba en propiedad. En su virtud, con objeto de proveerla, este Ayuntamiento, cumpliendo con el art. 97 del Reglamento publicado para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos, y con el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, ha acordado anunciar la vacante tres veces en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid por espacio de un mes, para que dentro de él acudan con sus solicitudes, arregladas á dicho decreto, los que aspiren á obtenerla; advirtiendo que su dotacion anual está reducida á solos cien ducados, sin mas emolumentos. Y en cumplimiento del citado acuerdo municipal expido el presente para

su insercion en dichos diarios, que se repetirá tres veces durante un mes. Dado en Selaya á 25 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Diego de Quevedo.—P. S. M., El Secretario interino, Saturnino Sainz Pardo.

ANUNCIOS.

En la villa de Pujayo, Ayuntamiento del mismo nombre, se halla prendado y puesto en guarda hace dias un novillo como de tres años, color atasugado, astas cortas y en cada una tres rayas hechas con navaja, la oreja derecha cortada por la punta y la izquierda por abajo como á especie de endiduras, un marco en el cuarto derecho de atrás que apenas se distingue, en la punta de la cola tiene algunas cerdas blancas y está por castrar. La persona que sea su dueño acuda á recogerlo y pagar los gastos y daños que hubiese causado. Pujayo y Setiembre 27 de 1858.—Vicente de la Herran.

En el pueblo de Iruz, alcaldia de Santurde de Toranzo, se halla en custodia un novillo que ha causado daños en la llosa de Ilajar, de las señas siguientes: edad como de tres años, color de ave llana, moreno por el pescuezo, un marco en el cuarto trasero derecho y dos letras ó señales en una gama: el que se crea ser dueño acudirá al Alcalde pedáneo de dicho pueblo, quien lo entregará despues de haber satisfecho el importe de los daños causados y gastos de custodia. Santurde de Toranzo 28 de Setiembre de 1858.—Alejandro Ordoñez de la Concha.

En el pueblo de Término, Ayuntamiento constitucional de Entrambasaguas, casa de D. José Venero, se halla prendada una novilla de las señas siguientes: edad como de año y medio, color ablandada; tiene algunas pintas blancas en la barriga y el asta corta. El que se considere con derecho á ella, le será entregada previo el pago de los gastos causados. Entrambasaguas 27 de Setiembre de 1858.—Antonio de Barros.

El 25 del corriente se extravió una bolsa con cierta cantidad de oro y algunas monedas de plata en la feria de Reinoso. La persona que la haya hallado y tuviese á bien el entregarla en la imprenta de este periódico, será recompensada con una buena gratificacion.

GUIA DEL PARROCO

en la predicacion de la Divina Palabra.

Obra recomendada por varios Señores Obispos al clero de sus respectivas diócesis. Consta de dos tomos en 4.º bastante abultados. Con el objeto de facilitar su adquisicion á los Sres. Parrocos se espended á 26 rs. en rústica y 36 en pasta, menos de la mitad de su valor primitivo.

Se suscribe á dicha obra en Santander, casa de Riesgo, calle de la Blanca, número 19.

LA ACTUALIDAD.

PERIÓDICO DE MEDICINA Y FARMACIA.

Se publica en Valencia todos los domingos en un pliego de marca doble con 16 columnas de impresion compacta y correcta. Cada mes da un Boletín económico destinado esclusivamente á los farmacéuticos.

Se suscribe en Santander en las boticas de D. Bernardo Copas y de D. J. A. Quintanilla.

Su precio 12 rs. trimestre, 23 id. semestre y 44 id. al año.—Se admiten sellos de correos y libranzas de todas clases.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.